Año de 1867. Sábado 3 de Agosto. Número 93.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestros adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habia llamado ántes de ahora la atencion del Gobierno de S. M., como no podia ménos de suceder, el abuso, que cada dia adquiere mas trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevencion durante el proceso de las causas, ya despues de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno expidió para corregirlo el Real decreto de 7 de diciembre último. La importancia del exceso ha llegado sin embargo al último límite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de expendicion de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la accion legítima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Comprendese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada, la libre accion del Gobierno, que es, segun la Constitucion de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ilesa la autoridad moral y científica de los preceptos legales, y de que se sostenga en su completa integridad la accion protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas extrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecucion inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptúen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo provenido en el citado decreto de 7 de diciembre último.

De Real órden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su ejecucion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de.....

(Gaceta de 30 de julio último.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza. (1)

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe: á este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso aunque sean distintos los Profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demas hora y media y dos horas, segun queda establecido en los artículos 11 y 19.

Cuando el Profesor lo estime oportuno adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente á fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la poblacion y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que exceda de 50 el número de alumnos.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 54 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al Profesor será expulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quienes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hata por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desórden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les falten para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente á los efectos prevenidos en el artículo 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de enero pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes estan encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. Tambien pasarán los Profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los Catedráticos terminarán la asignatura á lo ménos 15 dias ántes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese 16 faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traduccion latina y composicion castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su res-

(1) Véase el Boletin núm. 90, 91 y 92.

ponsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.°, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohibe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores: los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68 Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

1.° Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.

2.° Los globos, mapas y demas objetos para el estudio de la Geografía.

3.° Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.

4.° Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.° Una coleccion de minerales y rocas.

6.° Otra de Zoología en las que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.° Un jardin botánico y herbario dispuesto metódicamente

8.° Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 70 Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no haya Biblioteca pública como previene el art. 163 de la ley tendrá el Instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que segun las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 72. La conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes de ingresos en el segundo período, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo período de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer período, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á exámen de ingreso en el segundo período.

Consistirá este exámen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer período, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética: 20 minutos á análisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo exámen general de Latinidad y Humanidades. Los derechos de este exámen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion

Art. 75. El dia 1.° de junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 2 escudos por derechos de exámen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el exámen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificacion mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del órden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art 79. Cada asignatura será objeto de un exámen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia Sagrada: exceptúanse las de repaso de lectura y escritura En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el exámen.

Art. 80. Serán Jueces del exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras: pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático mas antiguo por escalafon hará de Presidente, y el mas moderno de Secretario.

Art. 81. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo menos, hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el exámen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de exámen habrá pizarras ó encerados para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden; primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; despues los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuacion los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohibe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el exámen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios harán la calificacion de los alumnos examinados Esta será de *Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano* y *Suspenso.*

Art 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el exámen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de exámen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á exámen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.° de julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El dia 1.° de setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.° Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.° Los suspensos.

3.° Los que aspiren á calificacion superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.

4.° Los admisibles á exámen que no se presentaron en los ordinarios

Art. 92. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de *Suspenso*, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposicion pública de los trabajos de estos alumnos.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 219.

Real órden para que las Diputaciones provinciales nombren Secretario en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 11 de julio último la Real órden siguiente;

«Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta hecha por el Gobernador de Oviedo á este Ministerio sobre si los Secretarios que nombran las Diputaciones provinciales han de continuar desempeñando aquel cargo siempre que se reunan dichas corporaciones ó deben renovarse en cada reunion, aquel alto cuerpo en 3 del corriente mes emitió el siguiente dictámen sobre el asunto.

Para dar cumplimiento á la Real órden de 12 de junio último, ha meditado el Consejo sobre la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador civil de Oviedo, con motivo de la duda que ha ocurrido acerca de si los Secretarios que nombran las Diputaciones provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 47 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, han de continuar desempeñando aquel cargo siempre que se reunan dichas corporaciones, ó deben renovarse en cada reunion.

Establece el citado artículo en su primer párrafo, que la Diputacion provincial nombrará un individuo de su seno que desempeñe gratuitamente las funciones de Secretario, sin determinar la época de este nombramiento ni la duracion de tales funciones, á diferencia del art. 37, segun el cual la eleccion de Presidente ha de hacerse el primer dia de cada reunion ordinaria y extraordinaria.

Semejante omision no significa, en concepto del Consejo, que la ley quisiera perpetuar en un individuo mientras pertenezca al Cuerpo provincial, la Comision de que se trata, porque de ser esta su intencion lo habria expresado terminantemente.

No habiéndolo hecho, es lícito deducir que dejó al Gobierno en libertad de resolver en los Reglamentos lo que creyere mas conveniente y acertado, y esto es lo que ahora debe examinarse.

La naturaleza de las Diputaciones provinciales, las renovaciones frecuentes á que está sujeto su personal, la circunstancia de que no tienen estas corporaciones representacion, ni validéz sus actos, sino cuando, prévia convocatoria, se reunan en los casos y con los fines determinados por la ley, y la consideracion de que las funciones de Secretario son gratúitas, y aconsejan que el encargado de estas se nombre en cada reunion, como se nombra el Presidente, y como se hallaba establecido en la ley de 8 de enero de 1845.

Es de tomar en cuenta tambien una observacion indicada en la consulta del Gobernador: la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, dará lugar muchas veces, siempre que el número de vocales sea impar, aun sin contar con las vacantes, á que salga la mayoría. Si el cargo de Secretario no se renueva en cada reunion y el que lo desempeña es en aquel caso de los que deben continuar en ejercicio, resultará que ha sido nombrado por la minoría, lo cual es opuesto á la índole de estas corporaciones y á los principios que les sirven de base. El Consejo opina por tanto que las Diputaciones provinciales deben nombrar el individuo de su seno que ha desempeñar las funciones de Secretario, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, y que si así conviene lo disponga el Gobierno en uso de sus facultades reglamentarias.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general para lo sucesivo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos oportunos. Orense agosto 1.° de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 220.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por renuncia expresa de su propietario D. Francisco Cortés, se ha declarado sin curso en este dia el expediente de dos pertenencias de la mina de estaño, denominada *San Antonio*, sita en la parroquia de San Payo, Ayuntamiento de Ribadavia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 2 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Está vacante en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia, la cátedra de Retórica y poética, ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, dotada con el sueldo anual de 800 escudos; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el tít. 2.° del reglamento de 1.° de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Del género epistolar.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 22 de setiembre próximo.

Santiago 27 de julio de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha de 19 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Estan vacantes en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia las cátedras de Latin y Castellano, dotadas cada una con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el tit 2.° del reglamento de 1.° de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo reglamento; sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Para un lenguage correcto y que esplique exáctamente el pensamiento ¿es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 22 de setiembre próximo.

Santiago 27 de julio de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Ayuntamiento de Nogueira.

El repartimiento adicional del décimo por ciento al cupo del Tesoro en territorial de este distrito en el corriente año económico, se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de seis dias, durante el que pueden los contribuyentes aducir las reclamaciones que convengan.

Nogueira julio 31 de 1867.—El Alcalde, Juan Carvallo Alvarez.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

AÑO DE 1856.

Conceptos.—Fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Redencion, Torrezuela, el Estado y José Fernandez Torrente de Torrezuela, 171.

Idem, Carballeda, el Estado á Miguel Fernandez de Carballeda, 172.

Idem, Barran, el Estado á Manuel Moure de Barran.

Venta, idem, Pedro Lorenzo y Alfonso Peña de Piñor, 174.

Idem, id., D. Francisco Alvarez Salgado de Orense, á D. Benito Rodriguez Agrimensor de Barbantiño, 156.

Donacion, Canda, Manuel Rodriguez de la Canda, 158.

Embargo, id., D. Paulino Lopez de la Canda, 142.

Dacion en pago, idem, José Barrosa de la Canda, y Rosalía Barrosa con su padre Juan, de idem, 162.

Testamento, idem, Ignacio Perez de la Canda, 165.

Hipoteca, Barran, Josefa Fumega de Barran y Don Manuel Rodriguez de San Juan de Arcos, 164.

Donacion, Carballeda, Estéban Fernandez de Carballeda, 167.

Testamento, Destierro, Lucia Fernandez del Destierro, 175.

Embargo, Barran, Manuel Fernandez de Barran, 174.

Venta, idem, Manuel Fernandez y su madre Andrea Rodriguez, con José Fernandez y Pedro Garcia de Barran, 178.

Fianza, Destierro, Teresa y Benito Gonzalez del Destierro, 179.

Donacion, Loeda, Manuel Alvarez de Loeda, 182.

Testamento, Carballeda, Manuel Moure de Carballeda, 185

Venta, Barran, el Estado á Francisco Moure, Manuel y Juan Fernandez, Ramon Rodriguez y Juan Cardelle de Barran, 184

Redencion, idem, el Estado á Manuel Moure de Barran, 188.

Permuta, Torrezuela, José Fernandez y su madre Josefa da Cal, con Maria Bernardez, Andres y Manuela Dominguez de idem, 190.

Testamento, Barran, Simon Garcia de Barran, 191.

Donacion, Torrezuela, Andres Bernardez y su muger Manuela Nuñez de Torrezuela, 192

Venta, Carballeda, José y Benito Cibeira de Carballeda, 195

Testamento, Coiras, Baltasara de la Fuente de Coiras, 201.

Idem, Loeda, Manuel Mosquera y su muger Juana Lezl ima de Loeda, 205

Venta, Barran, Josefa Moure y su marido Pedro Lorenzo del Arenteiro, con Manuel Garcia y Maria Alvarez de Piñor, 204

Donacion, Destierro, Jacinto Rodriguez y Estéban Muñoz del Destierro, 210.

Embargo, idem, Francisco da Cal, Juan Antonio Rodriguez, José Garcia y Juan Benito Diaz del Destierro, 215.

Venta, Carballeda, Jose Crespo y Froilan Seara, con Doña Manuela Rodriguez de Carballino, 245

Dacion en pago, id., Josefa y Jacobo Brabo, 248.

AÑO DE 1857.

Venta, Coiras, Domingo y Rosendo Vazquez de Coiras, 252.

Venta, Canda, Primitivo Garcia de la Canda y Manuel da Peusa de Longos, 255.

Obligacion, Destierro, Maria Gil con su hijo Bernabé Fernandez del Destierro, 254.

Testamento, Coiras, Nicasia Perez de Coiras, 257.

Idem, Torrezuela, Manuel Lorenzo y su muger Magdalena Fernandez de Torrezuela, 261.

Recibo, Loeda, Maria Gonzalez con su marido Manuel Aspers de Loeda, y Josefa Gonzalez muger de José Fernandez de Destierro, 262.

Redencion, Canda, Don Venancio Moreno, juez en dicha ciudad, y D. Manuel Conde Losada en representacion de Manuel Fernandez Mozo de la Canda, 266.

Obligacion, id., Manuel Gil de la Canda, 267.

Testamento, Torrezuela, Estéban Fuentes de Torrezuela, 268.

Venta, Destierro, Don Pedro Antonio Quiroga y Estéban Perez de Coiras, 269.

Foro, Carballeda, Doña Manuela Rodriguez viuda de esta villa, á Manuel Crespo de Pereira en Carballeda, 270.

Obligacion, Destierro, Ignacio Fernandez de Destierro, y Don Manuel Rodriguez Gonzalez de Muriz en San Juan de Arcos, 274.

Idem, Canda, Pedro Gil de Faran en Arnego, Don Andres Mosquera y Tomás Fernandez en la Canda, 275.

Venta, idem, Don Manuel Portugal do Souto en la Canda, á Doña Antonia Celaveite de idem, 276.

Donacion, id., Leonardo Garcia y su hija Josefa de la Canda, 278.

Testamento, Coiras, Rafael Pedrouzo do Pazo de Coiras, 280.

Idem, Torrezuela, Teresa Gomez viuda de Andres Otero, vecina de Alen en Torrezuela, 281.

Fianza, Barran, Pedro Crespo de Moure en Carballeda, y Andres Blanco de esta misma, 283.

Venta, Destierro, Agustina Rodriguez, viuda de Barreiros y Manuel Muñoz de la Devesa, ambos de Destierro, 4, 284.

Idem, Loeda, Manuel Fernandez, Ignacio Rodriguez y Baltasar Rivas, vecinos de Lousado y Torre, 285.

Testamento, Canda, Domingo Vazquez de Guimarás en la Canda, 236.

Venta, Carballeda, el juzgado de primera instancia de Carballino á Bernardo Pereira de Carballeda, 295.

Fianza, Barran, José Barrosa de Villarino y Bernardo Blanco de Barran, 297.

Venta, idem, D. Fr. Lucas Villarroel y su hermano D. Pablo de la ciudad de Orense con D.ª Carmen Villarroel y muger de D. José Gomez de Cea y D. Ma-

...nuel Romero de Mouriz de Seoane, 299.

Idem, Barran, Andres Blanco de esta villa y D Cándido Rivero de Aguilar de Lonsado, 300.

Venta, Carballeda, el juzgado de primera instancia de Carballino á D. Jacinto Taboada de esta villa, 305.

AÑO DE 1858.

Donacion, Coiras, Josefa Porta, viuda, vecina de Casmonino en Coiras, á su hijo Antonio de Soto, 5, 9.

Idem, Destierro, Rosa Perez y su hijo José Civeira de Marañis en el Destierro, 11.

Declaracion de herederos, Torrezuela, Lucia Dominguez, soltera y vecina de la Iglesia en Torrezuela, 13.

Donacion, Destierro, Pedro Rodriguez é Isabel Perez de Fontes en el Destierro, 20.

Transacion, Canda, Pascual de Adá, vecino de la Folgosa y Juan Boan de Gaibanes, 21.

Testamento, Torrezuela, José Civeira da Cal en Torrezuela, 33.

Donacion, Destierro, Josefa Civeira, viuda, y su hija Rosa Fernandez del Destierro, 38.

Testamento, Torrezuela, Maria Muñoz de Cal en Torrezuela, 39.

Venta, Barran, Jacinta Lorenzo y su marido Simon Conde, vecinos de dicha ciudad y Manuel Pereira de Arenteiro, 40.

Donacion, Carballeda, Bernardo Gomez y su esposa Manuela Civeira de Moure en Carballeda con su hijo Juan Antonio, 41.

Venta, Destierro, Manuela Civeira, viuda y vecina de Destierro, á sus sobrinas Rosa y Manuela Fernandez, 42.

Obligacion, Barran, Santos Vazquez de Barran, vecino de Barran á D. Manuel Rodriguez de Mouriz en Seoane, 43.

Donacion, Carballeda, Juan Otero, vecino de Canices en Carballeda y su sobrino Pedro Otero de Coiras, 45.

Testamento, Coiras, Benito Gil y Ramiro Fernandez de Coiras, 53.

Donacion, Barran, Manuel Hermida, Juana Pedrouzo, marido y muger, vecinos de Arenteiriño de Barran, 54.

Donacion, Torrezuela, Domingo y Andres Gonzalez, tio y sobrino, vecinos de Torrezuela, 55.

Donacion, Loeda y Destierro, Manuel Garcia y Benito Fernandez por sí y su muger Lucia Rodriguez, todos vecinos de Lonsado y Loeda, 56.

Donacion, Torrezuela, Manuel Lorenzo con su hijo Juan Antonio, vecinos de Torrezuela, 59.

Testamento, Carballeda, Manuel Gonzalez, vecino de Canices en Carballeda, 63.

Permuta, Barran, Josefa Moure y su marido Pedro Lorenzo, vecinos de Arenteiro, y D. Manuel Peña y Vazquez de Barran, 64.

Venta, Barran, Josefa Moure y su marido Pedro Lorenzo, vecinos de Arenteiro, y Andres Rodriguez de Albarona en Barran por su hijo José Fernandez, 66.

Hipoteca, Torrezuela, Gregorio Dominguez de Torrezuela, 70.

Id., id., Manuel Alvarez de Outeiro á sus primos Juan Benito y Juana Alvarez, 71.

Testamento, Barran, José Vazquez de Barran, 122.

Donacion, Torrezuela, Francisco Rodriguez y su muger Agustina Fernandez, 124.

Redencion, Barran, el Estado á Manuel Monte y consortes de Barran, 125.

Venta, Destierro, Pascual Bernardez y su muger Antonia Civeira de Corneda, á Pedro Civeira del Destierro, 127.

Idem, id., Ignacio Perez de la Canda, á Maria y Maria Josefa Perez, 129.

Hipoteca, Coiras, Juan Alvarez de Coiras, 134.

Testamento, Canda, José Alvarez de la Canda, 137.

Venta, Coiras, Josefa Blanco de Coiras y Pedro Gil, 138.

Hipoteca, Carballeda, Jacobo Fernandez de Dozon, con Jacobo y Campio Pouso de Carballeda, 139.

AÑO DE 1860.

Testamento, Loeda, Ramon Fuentes de Loeda, 140.

Donacion, id., Maria Peña y Anselmo Alvarez de Loeda, 141.

Testamento, Coiras, Clara Villanueva de Coiras, 142.

Donacion, Carballeda, Josefa Alvarez de Carballeda, 144

Hipoteca, id., Miguel de Cabo de Coiras, y Don Benito Rodriguez de Carballino, 148.

Venta, Barran, Josefa Moure y su marido Pedro Lorenzo de Barran y Don Cándido Rivero de Loeda, 149.

Donacion, Destierro, Juana y Maria Bernardez del Destierro, 154.

Hipoteca, Barran, Juan Blanco de Barran, 156.

Venta, Torrezuela, Froilan Sobrado y su muger Josefa Alvarez de Vidueiros, y Manuel Gonzalez de idem, 158.

Idem, Coiras, Rosendo Vazquez de Coiras y José Patao de Santa Maria del Rio, 159.

Venta, Barran, Don Juan Rivera de Rouces á Manuel Freijedo Barresa de Barran, 162.

Donacion, Torrezuela, Leocadia Rodriguez de Torrezuela, 163.

Mejora, Coiras, Domingo Fernandez y su muger Constanza Alvarez de Coiras, 169.

Venta, Torrezuela, Francisco Tabnada y su muger Benita Pereira de Torrezuela á Juan Civeira de id., 170

Idem, idem, Josefa Rodriguez con su padre Antonio, José Rodriguez, Ramon Fernandez y José Conde del Destierro, 171.

Donacion, Destierro, Angel Pedrouzo del Destierro, 177.

Testamento, Loeda, Teresa Gonzalez de Loeda, 180.

Idem, Barran, Juan Fernandez de Barran, 181.

Donacion, Barran, Pedro Fernandez de Barran, 183.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que por dicho juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia á 15 de julio de 1867: vistos estos autos de juicio verbal por el Lic. Don Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, ante mí secretario dijo:

Resultando que Manuel Lopez Moleiro, vecino de esta villa, propuso demanda contra Ramon Pardo de San Cladio, exponiendo que hallándose en posesion de pagar al Convento de Santo Domingo de esta indicada villa á quien representa el Estado 20 rs. anuales por la partida de Andres Mendez, se le presentara el demandado titulándose arrendatario de las rentas de la Nacion y le exigiera dicha cantidad por lo tocante al año de 1860 que le habia satisfecho como constara del recibo que firmado del mismo presentaba: que transcurrieran mas de tres años y cuando ménos lo pensaba se encontrara con Angel Retorta de Villarderey, comisionado por la Administracion apremiándole al pago de la expresada suma, tratara de averiguar lo que pasaba y se convenciera de que el verdadero arrendatario era Pedro Fernandez de dicho Villarderey, y no el Pardo por las rentas del indicado año. Que en vista pagara al Fernandez nuevamente los 20 rs. y ademas al comisionado 8 rs. por las costas como constaba de los dos recibos que le expedieron y presentaba tambien. Y que por estos gastos hiciera reclamaciones amistosas al Pardo para conseguir el debido reintegro y no lo alcanzara, por lo cual se veia precisado á proponer la presente demanda que terminó pidiendo se condenara á Pardo al pago de los 2 escudos 800 milésimas que por principal y costas le adeudaba y en las del juicio, reservándose los mas derechos que le competian para perseguir criminalmente al demandado por la estafa demostrada:

Resultando que no habiendo comparecido Ramon Pardo á pesar de citársele por cédula al efecto, se mandó continuar y continuó el juicio en su rebeldía:

Resultando que el demandante presentó los tres recibos que refiere y tres testigos que depusieron á tenor de los mismos y de los capítulos propuestos al intento:

Considerando que dichos testigos estan conformes en que Pardo reconoció como verdadero arrendatario á Pedro Fernandez, en virtud de lo cual y en diferentes ocasiones se obligó á devolver al demandante los 2 escudos que mencionaba el recibo que le expidiera, añadiendo uno que últimamente y despues de citado para este juicio, quedara en satisfacerle toda la cantidad reclamada:

Considerando que dos de ellos estan conformes ademas en que el demandante satisfizo al comisionado Retorta por salarios 800 milésimas, y en la legitimidad del recibo que le expidió, el cual se unió á estos autos:

Considerando por todo ello, que el autor acreditó plenamente los hechos expuestos en la demanda, desprendiéndose de ellos como consecuencia legítima que Ramon Pardo cobró indebidamente los 2 escudos que expresa el recibo producido:

Visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla: que debe de condenar y condena á Ramon Pardo á la devolucion y reintegro de los 2 escudos y 800 milésimas reclamados por Manuel Lopez á quien las satisfaga con las costas de este juicio. Y para los efectos á que haya lugar y procedan, sáquese de oficio certificacion literal de todos los antecedentes y remítase al Sr. Promotor fiscal del partido. Por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria á medio de edictos conforme á derecho por rebeldía del demandado, se publique en el Boletin oficial de la provincia, así lo mandó y firma dicho señor, de todo lo que y de haber ocupado hora y media, yo Secretario certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida, expido el presente que firmo en Ribadavia a 20 de julio de 1867.—Primo Gonzalez.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la distinguida Orden de Cárlos III, juez de primera instancia de Orense y su partido.

A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles, militares y agentes de proteccion y seguridad pública.

Sírvanse saber que en causa que me hallo instruyendo contra Santiago Outeiriño Fidalgo del lugar de Pereiras en la parroquia de Santiago de la Raveda y otros, presunto reo y cómplice en la muerte violenta dada á Manuel Salgado Blanco en la noche del 27 al 28 de mayo último, he acordado exortar á dichos señores como lo verifico, á fin de que se sirvan disponer que siendo habido dicho Santiago Outeiriño se proceda á su arresto, cuyas señales á continuacion se expresan, y en este caso remitirlo á disposicion de este juzgado con la debida seguridad, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la ciudad de Orense á 27 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Santos de la Torre.

Nota de las señas de Santiago Outeiriño.

Edad de 35 á 40 años, estado casado, estatura regular, delgado de cuerpo, cara flaca pequeña, nariz afilada, color trigueño, barba negra y poblada, pelo idem, ojos pardos, sin señal particular alguna, acostumbra á vestir chaqueta y pantalon pardo mente usado, algunas veces pantalon de estopa, chaleco de paño verde usado, sombrero de paño copa baja fábrica portuguesa y zapatos gruesos de becerro blanco.

D. Servando Fernandez Victorio y Arenas, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente llamo á Segundo Quintas Blanco, vecino de San Pedro de Pena, de 27 años de edad, casado y labrador, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito para notificarle en forma la sentencia pronunciada en primera instancia en causa que se formó por robo de dinero á su cura párroco, con citacion y emplazamiento para ante la Excma. Sala primera de la Audiencia de este territorio, á cuya superioridad debe ser elevada en consulta; previniendo que de no verificarlo tendrá lugar dicha diligencia con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 26 de julio de 1867.—Servando F. Victorio.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Mondoñedo y su partido etc.

Por el presente y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á José Conso y Cora, vecino de la parroquia de Santa Cruz del Valle de Oro, distrito del mismo nombre, partido de esta ciudad, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que contra él y otros resultan en causa criminal que se instruye por los delitos de falsedad y estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se exorta á todas las autoridades, así civiles como militares, y á la fuerza de la guardia civil, para que caso de ser habido el José Conso y Cora, se proceda á su arresto y su remision á este juzgado, y sus señas son las siguientes: edad mayor de 40 años, estatura completa, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, barba poblada, cara flaca, color trigueño.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 26 de julio de 1867.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandado, Fernando Paz Vivero.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto este anuncio, se sirvan procurar la busca, captura y remesa á este juzgado con la seguridad debida de Manuel Castedo y Rego (a) Lameiro, natural de Berredo y vecino de Rebordaos, cuyas señas á continuacion se expresan, pues asi lo acordé en causa que se instruye contra el mismo y otros por robo á Antonio Yedra de Castedo.

Lugo 26 de julio de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel Gomez.

Señas.

Edad 47 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba negra poblada, cara regular, color trigueño; particulares, ninguna.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.

BANDO.

DON LUCAS GARCIA DE QUIÑONES,
Gobernador de la provincia de Orense.

HAGO SABER: que sin embargo de haberse publicado en el Boletin oficial de 6 de julio último el Real decreto de 26 de junio anterior, que comprende él de Nuestro Santísimo Padre Pío IX sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, el asunto es de tal importancia, de tal magnitud, que no he podido ménos de acordar se publique nuevamente, á fin de que, recorriendo todos los ámbitos de la provincia, sus habitantes se enteren del solícito interés con que el Gobierno de S. M. ha llevado á feliz término una cuestion de tan inmensa trascendencia por el interés que con la minoracion de los dias festivos habrán de reportar la Agricultura, la Industria y el Comercio y todas las clases productoras, y para que viendo la benévola acogida que el Padre comun de los fieles ha dado á los deseos de los Españoles manifestados por medio de su Gobierno, sepamos corresponderle dignamente, guardando y haciendo guardar con celo y respeto religioso los dias de fiesta que quedan.

Aunque este deber de gratitud no nos obligara, los Españoles que nos preciamos de Católicos, no hemos debido nunca ni debemos dejar de reconocer ahora la obligacion en que estamos de observar los dias festivos, porque no puede decirse buen cristiano, buen súbdito de la Iglesia el que no obedece ciegamente los preceptos de su jefe. Si entre los creyentes de las falsas religiones hay ciertos dias destinados al recogimiento, á la oracion, al ejercicio de obras de caridad, dias en que se abstienen de todo negocio y de todo trabajo corporal, ¿con cuánta mayor razon no debemos hacerlo los que profesamos la religion única verdadera?

DICE EL REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX de perpétua memoria, á peticion de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

Para el reino de España.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuesto Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Asi, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patron principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demas Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con un Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas,

Que se entienda remitida por dispensacionde la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro temporas.) Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilias, se conserven y celebren, como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia 1.° del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demas dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar † del sello.=D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesario en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes pará que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Para que tenga efecto lo prevenido en el preinserto Real decreto, he acordado hacer á los pueblos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.° Desde la publicacion de este bando se observarán severa y extrictamente los domingos y demás dias de fiesta que la Iglesia ha determinado antes de ahora y que continuarán rijiendo como tales hasta el 1.° de enero próximo, los que se dedicarán á asistir al Santo sacrificio de la Misa, al recogimiento, á la oracion y al ejercicio de actos de virtud cristiana y de caridad, absteniéndose de toda clase de trabajo corporal y de las obras llamadas serviles.

2.° Igual observancia se dispensará á los dias festivos que queden desde el expresado dia 1.° de enero en que empezará á obligar de lleno el Breve de Su Santidad arriba inserto.

3.° Se encarga la mayor compostura en las iglesias ó templos, así como en todo acto público de nuestra Sacro-Santa Religion, no debiendo permitirse grupos de curiosos á la puerta de aquellos.

4.° Queda prohibida la celebracion de toda feria y mercado en los dias festivos.

Los Ayuntamientos en vista de las circunstancias de cada localidad determinarán el dia no feriado de la semana á que deban trasladarse las ferias ó mercados que acostumbraban á celebrarse en los festivos.

5.° Se prohibe igualmente que en estos estén abiertos al público los talleres, obradores, fábricas, tiendas y establecimientos de comercio de cualquier clase y condicion que sean, exceptuándose únicamente las tiendas de comestibles y de bebidas, los estancos, las boticas, las peluquerías y barberías, cuyos establecimientos podrán continuar abiertos á todas las horas del dia. Si hubiere de pasar alguna procesion por las calles en que estén situados los establecimientos comprendidos en esta excepcion, serán cerrados.

Llegada que sea la hora del acto, sin perjuicio de volverlos abrir, luego que se haya concluido.

Los contraventores á las disposiciones anteriores sufrirán la multa de 1 á 10 escudos, la que impondrán y harán efectiva en el papel competente las Autoridades municipales, teniendo para ello en cuenta el escándalo, que se haya causado, ó el grado de reincidencia de los contraventores. Si estos fueren insolventes sufrirán la correspondiente prision por via de sustitucion.

6.° Cuando verdaderas necesidades públicas hicieren precisa la habilitacion de alguno ó algunos dias festivos para servicios ó trabajos corporales, se reserva este Gobierno la iniciativa que le corresponde para impetrar del Diocesano la dispensa que esté en sus atribuciones, la que será publicada en tiempo y en forma por medio del Boletin oficial ó de bandos de buen gobierno, que se fijarán en los sitios, que fuere conveniente.

7. Si circunstancias especiales ó de localidad hicieren necesaria la habilitacion de algunos dias de fiesta para la recoleccion de frutos del campo, las Autoridades municipal y parroquial puestas préviamente de acuerdo, dirigirán sus solicitudes al Prelado con exposicion de causas.

8.° Los señores Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, quedan encargados del cumplimiento de este Bando en la parte que les corresponde, y de que sea observado exacta y puntualmente por todos sus domiciliarios, para lo que se le fijará y tendrá constantemente expuesto en las Salas Consistoriales, y se pasará un ejemplar á los Prelados de las diócesis enclavadas en la provincia, á fin de que dispongan su insercion en los Boletines que se publican bajo su direccion, y para que prevengan á los párrocos que por espacio de tres Dominicas consecutivas lo lean en el ofertorio de la Misa á los fieles, con el objeto de que arreglen á él su conducta y sepan la penalidad en que incurrirán, si lo infringen.

Orense 3 de agosto de 1867.

EL GOBERNADOR,

Lucas Garcia de Quiñones

IMPRENTA DE DON FRANCISCO PAZ.